

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

MADELINE GARCÍA
MORALES

Recurrida

v.

MAPFRE PAN AMERICAN
INSURANCE COMPANY

Peticionario

KLCE202000349

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de HUMACAO

Caso Núm.:
HU2019CV01476

Sobre:
Seguros,
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

Comparece ante nosotros MAPFRE Pan American Insurance Company (en adelante “MAPFRE” o “peticionario”) a través de un recurso de *certiorari*. Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (en adelante “TPI” o “Tribunal”), mediante la cual denegó la *Solicitud de Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria* instada por el petionario.

Examinado el recurso, así como el derecho aplicable, acordamos denegar el auto solicitado.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 20 de septiembre de 2019, la señora Madeline García Morales (en adelante, “señora García Morales” o “recurrida”) presentó una *Demanda*¹ en contra de MAPFRE por incumplimiento de contrato,

¹ Apéndice, págs. 1-6. Originalmente, el 19 de septiembre de 2018, la recurrida presentó la reclamación junto con otros demandantes en el

daños y perjuicios por acciones intencionales de mala fe. En esencia, la recurrida alegó que era titular de un inmueble sito en Humacao, el cual sufrió graves daños como consecuencia del paso del Huracán María el 20 de septiembre de 2017. Indicó que la propiedad estaba asegurada con MAPFRE mediante el contrato de póliza número 3777751617839, cuyas primas pagó, por lo cual aseguró que la póliza estaba vigente a la fecha de la ocurrencia atmosférica y cubría los daños a su residencia. La señora García Morales expuso que, luego de notificar al peticionario su reclamación, MAPFRE incumplió sus obligaciones contractuales y, presuntamente, la indujo a aceptar un pago insuficiente para poder cubrir los gastos de las reparaciones que requirió su vivienda, ascendentes a \$77,260.40. Alegó que estos daños fueron evaluados por expertos independientes, cuyos hallazgos fueron remitidos al peticionario para su revisión. Al tenor de lo anterior, reclamó el resarcimiento por un monto no menor de los límites de la póliza, más la indemnización de sus angustias mentales, gastos, costas, honorarios y una suma equivalente al Impuesto de Ventas y Uso de 11.5%.

Luego de la concesión de la prórroga solicitada, MAPFRE presentó *Moción de Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria*.² En apretada síntesis, el peticionario adujo que la *Demanda* debía desestimarse porque el Tribunal carecía de jurisdicción sobre la materia, alegando que la recurrida omitió notificar por escrito al Comisionado de Seguros antes de incoar la presente reclamación; ello, al amparo de la Ley Núm. 247-2018. En la alternativa, intimó al TPI a dictar sentencia sumaria a su favor, al amparo de la doctrina de pago en finiquito. MAPFRE acompañó su petitorio por la vía de

Tribunal de Primera Instancia de San Juan, el cual ordenó la desconsolidación. Véase, Caso Civil Núm. SJ2018CV07698.

² Apéndice, págs. 11-37, con Anejos a las págs. 38-45.

apremio con copia de la póliza a favor de la recurrida, con un límite de cubierta de \$58.775.00;³ el acuse de recibo de la reclamación número 20173289035 instada por la recurrida;⁴ un reporte realizado por la aseguradora sobre los costos estimados de los daños;⁵ y copia del anverso y reverso del cheque número 1817875 por la cantidad de \$4,451.48.⁶

El peticionario planteó que, en virtud del contrato de póliza y a raíz de la aludida reclamación, el 26 de diciembre de 2017, un representante de MAPFRE visitó la propiedad de la recurrida, con el propósito de llevar a cabo una inspección del inmueble. Como resultado de esta diligencia, se realizó un reporte en el cual se estimaron los daños en \$7,955.30. Luego de aplicar el correspondiente deducible, los daños cubiertos por la póliza se ajustaron a \$4,451.48. Por consiguiente, el peticionario indicó que, el 19 de marzo de 2018, remitió el cheque número 1817875 por la referida cuantía, a favor de la señora García Morales. Apostilló que la recurrida aceptó, endosó y cambió el cheque como pago total y definitivo, obteniendo el importe para su beneficio y extinguiendo la obligación de la aseguradora. Adujo que en la faz del cheque se consignó que el instrumento negociable se emitió en pago de la reclamación por los daños ocasionados por el Huracán María.

La señora García Morales incoó *Oposición a Solicitud de Desestimación y de Sentencia Sumaria*.⁷ Solamente unió a su escrito las copias de tres sentencias de este foro intermedio, de casos similares entre MAPFRE y otros asegurados, en los cuales no se acogió la doctrina de pago en finiquito.⁸ Abogó por la existencia de

³ Refiérase al Anejo I, en el Apéndice, págs. 38-40.

⁴ Refiérase al Anejo II, en el Apéndice, pág. 41.

⁵ Refiérase al Anejo III, en el Apéndice, págs. 42-43.

⁶ Refiérase al Anejo IV, en el Apéndice, págs. 44-45.

⁷ Apéndice, págs. 49-69, con Anejos a las págs. 70-120.

⁸ Véase Apéndice, págs. 70-82 (KLAN201900935); 83-96 (KLAN201900892); 97-120 (KLAN201900836).

controversias materiales que impedían el dictamen sumario. En específico, indicó que el consentimiento prestado no fue libre y voluntario. Aseveró que la supuesta advertencia contenida en el instrumento negociable resultó insuficiente para considerarse como una aceptación. Afirmó que no se le instruyó adecuadamente sobre cómo proceder con el cheque remitido, si deseaba solicitar una reconsideración de la suma ofrecida.

Con relación al planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia, la recurrida rechazó cualquier alusión a la Ley Núm. 247-2018, puesto que originalmente presentó su *Demanda* el 19 de septiembre de 2018, previo a la vigencia de la referida legislación. MAPFRE replicó⁹ y reiteró la extinción de la deuda, mediante el pago en finiquito. Apuntó a que, en el reverso del cheque, en el lugar de la firma, estaba consignado que el endoso constituía el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado en el anverso, en alusión al pago de la reclamación por los daños ocasionados por el Huracán María.

Evaluadas las posturas de las partes litigantes, el Tribunal consignó como probadas las siguientes determinaciones fácticas:

1. El 20 de septiembre de 2019, la parte demandante presentó Demanda en contra de MAPFRE. Según se alegó, el 20 de septiembre de 2017, su propiedad inmueble, ubicada en Bo. Pasto Viejo, Comunidad Río Abajo, [...] en Humacao, Puerto Rico, sufrió daños a consecuencia del Huracán María.
2. Para el 20 de septiembre de 2017, la parte demandante mantenía vigente la póliza 3777751617839, expedida por MAPFRE.
3. Debido a los daños sufridos, la parte demandante realizó ante MAPFRE la reclamación número 173289035.
4. MAPFRE le envió un cheque a la parte demandante por la cantidad de \$4,451.48. No surge de la Moción de Sentencia Sumaria que el cheque haya sido enviado con una carta explicando de manera detallada cómo se realizó el ajuste.

⁹ Apéndice, págs. 121-125.

5. El desglose de las partidas que fueron cubiertas y por las cuales se emitió el pago, se acompañó como un anejo. Sin embargo, no se explica al asegurado mediante carta c[ó]mo se llegó a dicha cantidad, ni se le ofrece la opción de solicitar reconsideración.
6. El cheque en su faz incluía una frase escrita sobre el concepto del pago: “Pago de reclamación por daños ocasionados por Huracán María a estructura”.

Al tenor de las anteriores determinaciones de hechos, el 30 de marzo de 2020, el Tribunal notificó la *Resolución* recurrida,¹⁰ mediante la cual se negó a disponer del caso sumariamente. El TPI justipreció que existían controversias de hechos en cuanto a si la señora García Morales pudo haber entendido razonablemente que el pago de \$4,451.48 era el pago total de su reclamación a base de la notificación en el cheque, ya que no se desprendía de los escritos y sus anejos que se haya incluido ninguna carta explicativa ni desglose alguno de los daños cubiertos y ajustados. Asimismo, el TPI coligió que existían controversias sobre si fueron o no adecuadas la inspección de la propiedad de la recurrida y la valoración de los daños realizadas por el peticionario.

Inconforme con la determinación judicial, el 19 de junio de 2020,¹¹ MAPFRE instó el recurso de *certiorari* de epígrafe y señaló la comisión de los siguientes errores:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL HABER DECLARADO NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA AL ENTENDER QUE EXISTEN CONTROVERSIAS DE HECHOS SOBRE LA CONTROVERSIA PLANTEADA, CUANDO LA PARTE DEMANDANTE FALTÓ A SU DEBER DE CONTROVERTIR LA PRUEBA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA EN LA SENTENCIA SUMARIA QUE INDUDABLEMENTE DEMUESTRA QUE SE CONFIGURA LA DOCTRINA DE PAGO EN FINIQUITO.

¹⁰ Apéndice, págs. 127-136; 137.

¹¹ El término para acudir ante el Tribunal de Apelaciones vencía el 29 de abril de 2020. No obstante, por virtud de la *Resolución* de 22 de mayo de 2020 del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *In re: Medidas judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, 2020 TSPR 44, 204 DPR __ (2020), el Alto Foro extendió al 15 de julio de 2020 aquellos términos vencidos entre el 16 de marzo y 14 de julio de 2020.

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR CON PERJUICIO LAS CAUSAS DE ACCIÓN EXTRA CONTRACTUALES DEL DEMANDANTE [sic] A PESAR DE QUE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO NO PERMITE LA INDEMNIZACIÓN POR UNA RECLAMACIÓN BASADA EN INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS QUE ESTÉ UNIDA A OTRA QUE SOLICITE UNA COMPENSACIÓN POR DAÑOS EXTRA CONTRACTUALES, PUESTO QUE ELLO CONLLEVARÍA UNA DUPLICIDAD DE REMEDIOS.

La señora García Morales presentó *Oposición a Petición de Certiorari*. Con el beneficio de ambas comparecencias, estamos en posición de resolver.

II.**A. El recurso de certiorari**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630 (1999). El mecanismo procede para revisar tanto errores de derecho procesal como de derecho sustantivo. *Íd.* Distinto al recurso de apelación, el tribunal tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios. **“Esta discreción, en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”**. (Énfasis nuestro). Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79 (2001). Sin embargo, la aludida discreción no es absoluta. El mencionado concepto “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción”. García v. Padró, 165 DPR 324 (2005).

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los

asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar.

García v. Padró, *supra*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, **el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la precitada norma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado.** Este ejercicio de discreción responde al principio de evitar intervenir con las determinaciones interlocutorias de los tribunales de instancia, salvo cuando haya mediado error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad en su dictamen. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005). El criterio último para expedir será que nuestra intervención sea necesaria para evitar que se cometa una injusticia o se cause a una parte un perjuicio sustancial. Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729 (1986).

En la presente causa, MAPFRE nos solicita que revisemos la determinación interlocutoria del foro primario que se negó a resolver el pleito por la vía de apremio. Como parte de los argumentos del primer señalamiento de error, el peticionario afirma que presentó hechos y prueba documental suficiente para probar la extinción de toda la obligación que la recurrida reclama. Aduce, a su vez, que el escrito de oposición de la señora García Morales descansó en sus propias aseveraciones y no logró controvertir de forma detallada y específica los hechos propuestos por el peticionario; los cuales, a su juicio, demuestran la configuración de la doctrina de pago en finiquito. Sostiene su postura sobre la advertencia consignada en el instrumento negociable y el endoso de la recurrida.

Por su parte, el TPI rechazó la resolución sumaria a base de la doctrina de pago en finiquito. Concluyó que existen controversias de hechos, referentes al consentimiento informado de la recurrida al endosar el cheque, al ajuste de la reclamación y a la valoración de los daños. Según esbozó el foro primario en su dictamen, no surgía de la solicitud de MAPFRE que el cheque se acompañara con una carta que explicara de manera prístina cómo se realizó el ajuste y cómo se llegó a la suma ofrecida. Tampoco se instruyó a la recurrida de solicitar una reconsideración. Conforme al Tribunal, lo anterior pareció suficiente para que, **en esta etapa de los procedimientos**, no procediese la resolución sumaria, independientemente de la aludida falta de especificidad en la oposición presentada por la señora García Morales. Debe recordarse que “el sólo hecho de no haberse opuesto con evidencia que controvierta la presentada por el promovente no implica que necesariamente proceda la sentencia sumaria o que el promovente tenga derecho a que se dicte a su favor”. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714 (1986).

La determinación del TPI de no utilizar en este momento el mecanismo procesal de sentencia sumaria para adjudicar la *Demanda* contra MAPFRE, por entender que existen controversias sobre hechos materiales y esenciales, está dentro del ámbito discrecional del foro de primera instancia y, como es conocido, “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. VDE Corporation v. F & R Contractors, 180 DPR 21 (2010).

IV.

Por los fundamentos que anteceden, acordamos declinar el auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal. La Juez Lebrón Nieves disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones